

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2198

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO OSPINA BALCÁZAR CC. 16.760.096
DEMANDADOS: JUAN JOSÉ TRUJILLO GÓMEZ REPRESENTADO POR
GUARDADOR GENERAL, SEÑORA LUCÍA ISABEL PARRA ESCOBAR Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 760014003-009-2021-00399-00**

Revisadas las actuaciones, se observa que en memorial visible en el archivo digital 012, el demandado allega contestación de la demanda donde manifiesta allanarse a las pretensiones *“reconociendo, consecuentemente, los fundamentos de hecho allí expuestos”*. Al respecto, debe señalar el juzgado que en los términos de los numerales 1 y 5 del art 99 del CGP, ese allanamiento es ineficaz, porque el demandado no tiene capacidad dispositiva al tratarse de un menor de edad, y la sentencia que haya de proferirse en este asunto, produce efectos de cosa juzgada respecto de terceros, razón por la cual, se procederá a fijar fecha para la realización de la inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del CGP, y a fijar fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para la práctica de la inspección judicial sobre el inmueble objeto de Litis, la fecha del **29 de septiembre de 2023 a las 9:00 am.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del CGP, dicha diligencia tendrá como finalidad determinar los hechos relacionados en la demanda, los constitutivos de la posesión alegada y la instalación de la valla o del aviso. Adviértase a las partes, que en la diligencia de inspección se podrán practicar otras pruebas que se consideren pertinentes.

SEGUNDO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 372 Y 373 DEL CGP.

Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso verbal de declaración de pertenencia, para que concurran el **día 13 de diciembre de 2023 a las 9:00 am**

Prevenir a los extremos en litigio que su inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.

Informar que en la fecha y hora señalada se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, se hará el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica

de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la respectiva sentencia.

En consecuencia, en atención al inciso final del numeral 9 del artículo 375, numeral 11 del 372 y 373 del CGP, se da apertura a la etapa probatoria, decretando aquellas solicitadas dentro del presente proceso, dando el correspondiente valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y su contestación.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la demanda.

Interrogatorio de parte

Citar a la señora **LUCIA ISABEL PARRA ESCOBAR** quien actúa en calidad de guardador del menor JUAN JOSÉ TRUJILLO GÓMEZ, con el fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la apoderada judicial de la parte demandante, el día en que se llevará a cabo la audiencia de que tratan los arts 372 y 373 del CGP.

Declaración de Parte

Citar al señor **CESAR AUGUSTO OSPINA BALCAZAR**, con el fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará su apoderada judicial, el día en que se llevará a cabo la audiencia de que tratan los arts 372 y 373 del CGP.

Testimonios:

Citar a los señores **PAOLA ANDREA URIBE, JUAN CARLOS ORTIZ LIZCANO y GERMÁN ANIBAL OSPINA BALCAZAR**, para que rindan testimonio el día en que se llevará a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 CGP y 373. La notificación de esta citación debe ser efectuada por la parte demandante, en virtud de ser una prueba decretada a instancia suya, esto en los términos del numeral 11 del artículo 78 del CGP.

De igual modo, se **CONMINA** a la parte demandante, para que informe al despacho todos los datos a través de los cuales pueden ser contactados los testigos (teléfono, correo electrónico etc), con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usará. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARTE DEMANDADA

La señora LUCÍA ISABEL PARRA ESCOBAR, quien actúa como guardador del menor JUAN JOSÉ TRUJILLO GÓMEZ, y la Curadora Ad Litem de las personas inciertas e indeterminadas, no aportaron ni solicitaron la practica de alguna prueba.

PRUEBAS DE OFICIO.

Interrogatorio a las partes:

Citar a los señores CESAR AUGUSTO OSPINA BALCAZAR, y LUCIA ISABEL PARRA ESCOBAR quien actúa en calidad de guardador del menor JUAN JOSÉ TRUJILLO GÓMEZ, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que se le formulará por parte del despacho el día en que se llevará a cabo la audiencia de que tratan los arts 372 y 373 del CGP. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso.

ADVERTENCIAS Y PREVENIONES

Advertir a las partes citadas para rendir interrogatorio que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código General del Proceso, el Juez podrá ordenar careos de las partes entre sí cuando advierta contradicción.

LUGAR DE LA AUDIENCIA

La audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, se hará de manera virtual, razón por la cual, se **CONMINA** a las partes para que informen al despacho todos los datos a través de los cuales pueden ser contactados (teléfono, correo electrónico etc), con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usará. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 140 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 06 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc2221fc8bd65ad4b77a0af88e55cc749de7f695bc257636e7d7a2438c2ac61**

Documento generado en 05/09/2023 11:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO N°2549

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: RAUL QUINTERO SÁNCHEZ CC. 94.375.517

DEMANDADO: ALEJANDRO GONZÁLEZ RINCÓN CC. 93.388.142

RADICACIÓN: 760014003011-2021-00570-00

Agotada cada etapa procesal, este despacho procede a realizar control de legalidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso que establece que “**Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.**” (Negrilla y cursiva fuera de texto).

En ese orden, es necesario precisar que en diligencia anterior llevada a cabo el 06 de junio de 2023, se resolvió “*Pasar el proceso a despacho para dar aplicación al art 278 del CGP, esto es, para proferir sentencia anticipada*”, tras considerarse que como el demandado Alejandro Gonzales se había allanado a las pretensiones de la demanda y la curadora ad-litem de las personas inciertas e indeterminadas no se había opuesto a las pretensiones, no se requería abrir un debate probatorio adicional, no obstante revisado el num 5 del art 99 del CGP, se logra establecer que el allanamiento en casos como el que hoy nos ocupa es ineficaz, porque la sentencia produce efectos de cosa juzgada frente a terceros.

Sobre la disposición en comento, el tratadista Hernan Fabio López Blanco, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Parte General señaló:

*“El allanamiento no es procedente cuando la sentencia que se dicte con base en él produzca efectos de cosa juzgada respecto de terceros, por cuanto, como salta a la vista, podría ser este un fácil medio para vulnerar derechos de terceros que no intervienen en el proceso y que, no obstante, veríanse seria y directamente afectados con los efectos del fallo, **como ocurre por ejemplo, en el juicio de pertenencia cuya sentencia tiene efectos erga omnes**”.*

En los mismos términos, Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal, señala:

“Para que el allanamiento prospere es necesario cumplir con unos requisitos que podemos calificar de fondo que se concretan en los siguientes:

(...)

*f. Que la sentencia no produzca efectos erga omnes. **Esto ocurre en los procesos llamados edictales, como el de pertenencia**, donde es indispensable citar a las personas que puedan tener interés en el proceso. La razón estriba en que el allanamiento debe provenir de todos los demandados y, por ende, no es viable actuar en nombre de todos los indeterminados que se citan mediante el emplazamiento”*

Así las cosas, como el allanamiento en los procesos de pertenencia es ineficaz, se procederá a dejar sin efectos el numeral segundo del auto dictado en diligencia llevada a cabo el 06 de junio de 2023, y a fijar fecha para la audiencia de que trata el art 392 del CGP, que remite a los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, el numeral segundo del auto dictado en diligencia llevada a cabo el 06 de junio de 2023, donde se resolvió: *“Pasar el proceso a despacho para dar aplicación al art 278 del CGP, esto es, para proferir sentencia anticipada, acorde a las razones expuestas en la parte motiva”*

SEGUNDO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 392 DEL CGP.

Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso verbal de declaración de pertenencia, para que personalmente concurren el día **22 de septiembre de 2023, a las 9:00 am.**

Prevenir a los extremos en litigio que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.

Informar que en la fecha y hora señalada se llevará a cabo el interrogatorio de las partes demandante y demandada, se hará el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la respectiva sentencia.

En consecuencia, en atención al art 392, se da apertura a la etapa probatoria, decretando aquellas solicitadas dentro del presente proceso, dando el correspondiente valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y su contestación.

DECRETO DE PRUEBAS.

PARTE DEMANDANTE

Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la demanda.

Testimonios:

Citar al señor David Andrés Acevedo Buriticá identificado con cedula de ciudadanía No. 4372765, para que rinda testimonio el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata el art 392 del CGP. La notificación de esta citación debe ser efectuada por la parte demandante, en virtud de ser una prueba decretada a instancia suya, esto en los términos del artículo 217 del CGP.

Interrogatorio de parte

Citar al señor ALEJANDRO GONZALEZ RINCON, con el fin de que absuelva el interrogatorio que será formulado por el apoderado de la parte demandante el día en que se llevará a cabo la audiencia.

PARTE DEMANDADA

El demandado ALEJANDRO GONZALEZ RINCON, y el Curador Ad Litem de las personas inciertas e indeterminadas, no aportaron ni solicitaron la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO.

Interrogatorio a las partes:

Citar a los señores RAUL QUINTERO SÁNCHEZ y ALEJANDRO GONZALEZ RINCON, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que les formulará el Juzgado el día en que se llevará a cabo la audiencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Inspección Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del CGP, se ordena la práctica de esta prueba, con la advertencia de que la misma ya fue evacuada el 06 de junio de 2023.

ADVERTENCIAS Y PREVENIONES

.- Advertir a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la

demanda, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

.- Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código General del Proceso, el Juez podrá ordenar careos de las partes entre sí cuando advierta contradicción.

LUGAR DE LA AUDIENCIA

La audiencia de que trata el art 392del CGP, se hará de manera virtual, razón por la cual, se **CONMINA** a las partes para que informen al despacho todos los datos a través de los cuales pueden ser contactados (teléfono, correo electrónico etc), con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usará. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 140 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 06 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852296db746217fd6c73fad2d55c5f0df9defe1420b24f00ba8adb65a5490b5e**

Documento generado en 05/09/2023 11:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1926

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SEGUROS GRUPO ASISTENCIA LTDA BIC NIT. 900.600.470-8
DEMANDADOS:	CENTRAL DE SEGUROS L&B LTDA NIT. 901.031.196-6 ALPIDIO BARRERA ROA C.C. 9.656.582
RADICADO:	760014003009 2022 00336 00

Agotadas todas las etapas procesales, este despacho procede a realizar control de legalidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso que establece que “**Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.**” (Negrilla y cursiva fuera de texto).

En ese orden, es pertinente señalar que conforme al artículo 300 del Código General del Proceso “*siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.*”

Para adentrarnos en el caso en concreto, una vez observado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada¹, se encuentra que el demandado ALPIDIO BARRERA ROA C.C. 9.656.582, es el representante legal de la sociedad CENTRAL DE SEGUROS L&B LTDA NIT. 901.031.196-6, por lo cual, en atención del artículo 300 del Código General del Proceso, se consideran como una sola persona para efectos de citaciones, notificaciones, traslados y requerimientos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado ALPIDIO BECERRA ROA, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 21 de octubre de 2022, tal y como se resolvió en el auto No. 243 del 08 de febrero de 2023², se considera, que en calidad de representante legal de la sociedad aquí ejecutada, ésta también se encuentra notificada en esa calenda, por virtud del citado artículo 300 del C.G.P.

Por lo tanto, este despacho, procederá a realizar control de legalidad, teniendo por notificada a la parte demandada CENTRAL DE SEGUROS L&B LTDA NIT. 901.031.196-6, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 21 de octubre de 2022.

Por otro lado, la parte actora aporta trámite de notificación negativo a la sociedad demandada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del

¹ Folio 25-26 Archivo digital 001

² Archivo digital 027

C.G.P, por lo cual solicita el emplazamiento. Dichos trámites serán agregados sin consideración alguna, y se negará la solicitud de emplazamiento, como quiera, que, por lo expuesto con anterioridad, la sociedad demandada ya se encuentra notificada.

También, la Superintendencia de Sociedades, remite respuesta de la medida cautelar decretada, indicando que no es de su competencia, por lo que dicha solicitud, la traslada por competencia a la Cámara de Comercio de Casanare, quien a su vez informó que “la razón social de la sociedad no es sujeta embargo”. Dichas respuestas se agregarán al proceso para que obren y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Finalmente, el 30 de agosto de 2023, la apoderada de la sociedad demandante allega memorial en el que solicita se acepte la sustitución del poder efectuado a favor del abogado JUAN SEBASTIAN CASTAÑO LIÉVANO, identificado con cédula de ciudadanía 1.143.869.653 de Santiago de Cali, y tarjeta profesional 375.727, sin embargo, no aporta memorial de sustitución de poder ni aquél ha actuado dentro del proceso como para entender que ha aceptado tácitamente la sustitución, en consecuencia, será denegada.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el control de legalidad dentro del presente proceso, teniendo como notificada a la parte demandada **CENTRAL DE SEGUROS L&B LTDA**, el día 21 de octubre de 2022.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: AGREGAR sin consideración alguna, los trámites de notificación negativos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del C.G.P a la sociedad demandada, aportados por la parte actora.

CUARTO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada la respuesta remitida por la Superintendencia de Sociedades y la Cámara de Comercio de Casanare.

QUINTO: NEGAR la solicitud de sustitución de poder, por las razones expresadas en la parte motiva.

SEXTO: ejecutoriada la presente providencia, pasará a despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 140 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 06 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2fbc80701be64d1d9873b94aa113b9446e7156af297de68eac09c135958477**

Documento generado en 05/09/2023 11:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada María Victoria Osorio Vergara Y Guillermo Caballero se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 27 de febrero de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 28 de febrero de 2023 al 13 de febrero de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado reposa en el folio 02 del Archivo 022.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2325

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00455-00
DEMANDANTE:	Lina María Osorio Vergara C.C. 38.873.338
DEMANDADA:	María Victoria Osorio Vergara C.C. 28.865.571 Guillermo Caballero C.C. 19.443.383

1. La parte demandante envía memorial donde remite la constancia de notificación a la parte demandada María Victoria Osorio Vergara Y Guillermo Caballero de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, donde informan que el proceso con radicado 760014003026-2017-00048-00 se encuentra terminado por desistimiento tácito y las medidas cautelares decretadas fueron levantadas, comunicándole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio CYN/009/1794/2021.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia obtención del correo electrónico de los demandados María Victoria Osorio Vergara Y Guillermo Caballero.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **LINA MARÍA OSORIO VERGARA C.C. 38.873.338** contra **MARÍA VICTORIA OSORIO VERGARA C.C. 28.865.571 Y GUILLERMO CABALLERO C.C. 19.443.383** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$750.000 m/cte.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora el escrito allegado por el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Archivo 021).

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 140 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 06 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b765e6acfc3d77fb9920fbb23bf10c84cf1d3599349468a66b5f2b7216b51ded**

Documento generado en 05/09/2023 11:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2548

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL NULIDAD ABSOLUTA ESCRITURA PUBLICA MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: MIREYA GARCIA POSSO, C.C. No.38.730.146

ANA ROSA POSSO C.C. No.38.730.146,

HERMINIA GARCIA POSSO C.C. No.38.730.280

JOSE HORACIO GARCIA POSSO C.C. No.14.735.131

RODOLFO GARCIA POSSO C.C. No.16548066

RUBI STELLA GARCIA POSSO C.C. No. 38.730.285

DEMANDADO: GLORIA AMPARO POSSO GARCIA C.C. 38.730.281

RADICACION: 760014003009-2022-00667-00

Revisado el expediente, se tiene que, seria del caso entrar a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G. del P., sin embargo el apoderado judicial de la parte actora, en el escrito a través del cual descorre el traslado de las excepciones¹, solicita que de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del C.G.del P., se tenga como prueba pericial un estudio pormenorizado de profesional especializado donde se establecerá el usufructo del bien inmueble, entiéndase frutos y mejoras del inmueble objeto de la litis.

Así las cosas, el Despacho considera que la solicitud es procedente y conforme a ello,

RESUELVE:

-CONCEDER a la parte demandante, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue el dictamen pericial que anuncia en el escrito a través del cual descorre el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo de la litis.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 140 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 06 de septiembre de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ Archivo 018 Digital

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1d77d5268ee8fdb2d136928aa1c2bb4c4f15b36d06a109e46b5be2db0ebe0b**

Documento generado en 05/09/2023 11:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2327

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Sucesión Intestada (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00342-00
DEMANDANTE:	Consuelo Churta Jurado C.C. 31.919.466 Bernie Raul Uribe Churta C.C. 1.130.682.881 Armando Uribe Churta C.C. 1.144.044.337
CAUSANTE:	Armando Uribe Caicedo (Q.E.P.D) C.C. 14.955.054

1. En atención a que el heredero YONY ARMANDO URIBE OSPINA acudió a despacho a notificarse personalmente el 25 de agosto de 2023 y allega documento donde otorga poder al abogado Efren Rodriguez Díaz, debidamente firmado y autenticado con nota de presentación personal conforme al art. 74 del C.G.P., se reconocerá personería jurídica de conformidad con el poder aportado en el folio 006 del archivo digital 010 del expediente digital.

2. Por otro lado, las herederas MARÍA TERESA URIBE OSPINA, CLAUDIA XIOMARA URIBE OSPINA allegan un documento mediante el cual otorga poder al abogado Efren Rodriguez Díaz, debidamente firmado y autenticado con nota de presentación personal conforme al art. 74 del C.G.P., se tendrá por notificadas por conducta concluyente al cumplirse con los supuestos fácticos reseñados en el inciso segundo del art. 301 del Estatuto Procesal.

3. De conformidad a lo anterior, se agregará a los autos para que obre y conste la contestación presentada por los herederos YONY ARMANDO URIBE OSPINA, MARÍA TERESA URIBE OSPINA, CLAUDIA XIOMARA URIBE OSPINA, obrante en el archivo 010, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

4. En consecuencia de lo anterior, se reconocerá como herederos del señor Armando Uribe Caicedo (Q.E.P.D) C.C. 14.955.054, a sus hijos YONY ARMANDO URIBE OSPINA (C.C. 94.375.173), MARÍA TERESA URIBE OSPINA (C.C. 31.939.852), CLAUDIA XIOMARA URIBE OSPINA (C.C. 66.848.100), de conformidad a los registros civiles de nacimiento que obran a folios 12, 16 y 14 del archivo 001, respectivamente.

5. Ahora, en vista de que la heredera AIDEE PIEDAD URIBE OSPINA no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o de no ser posible, realizar la notificación de conformidad al art. 291 o 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio.

6. Finalmente, toda vez que los Herederos Indeterminados del señor Armando Uribe Caicedo (Q.E.P.D), fue inscrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y como quiera que se encuentra surtido el trámite y cumplido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procede a designar auxiliar de la justicia que represente a la parte demandada, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado Efren Rodriguez Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.566 y T.P. 223.697 del C.S.J de conformidad con los poderes contenidos en el archivo 010 del expediente digital, como apoderado judicial de los herederos YONY ARMANDO URIBE OSPINA, MARÍA TERESA URIBE OSPINA, y CLAUDIA XIOMARA URIBE OSPINA.

SEGUNDO: TENGASE por notificado por conducta concluyente a las herederas MARÍA TERESA URIBE OSPINA, CLAUDIA XIOMARA URIBE OSPINA según las voces del artículo 301 del Código General del Proceso desde la notificación del presente proveído, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la contestación presentada por los herederos YONY ARMANDO URIBE OSPINA, MARÍA TERESA URIBE OSPINA, CLAUDIA XIOMARA URIBE OSPINA, obrante en el archivo 010.

CUARTO: RECONOCER COMO HEREDEROS del causante Armando Uribe Caicedo (Q.E.P.D) C.C. 14.955.054, a YONY ARMANDO URIBE OSPINA (C.C. 94.375.173), MARÍA TERESA URIBE OSPINA (C.C. 31.939.852), CLAUDIA XIOMARA URIBE OSPINA (C.C. 66.848.100)-

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la heredera AIDEE PIEDAD URIBE OSPINA consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o de no ser posible, realizar la notificación de conformidad al art. 291 o 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio.

SEXTO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada Herederos Indeterminados del señor Armando Uribe Caicedo al auxiliar de la justicia:

-Al abogado HÉCTOR JOSÉ BONILLA LIZCANO, quien se ubica en la dirección de correo electrónico copeh2004@hotmail.com.

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

SEPTIMO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

OCTAVO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 140 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 06 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ba10b9d158778bc61a5a6acd2429ea33f9552aa678ad0a76b5720ab4e44ad6**

Documento generado en 05/09/2023 11:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 2407

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: MAQUINARIAS Y SERVICIOS S.A.S. NIT. 900.990.166-5
DEMANDADO: ESTRUCTURAS Y MONTAJES D.M.J S.A.S. NIT. 901.084.619-7
MARTHA LUCÍA BARRIOS DUQUE C.C. 1.094.898.379
RADICACION: 760014003009-2023-00453-00**

ASUNTO

Estriba en adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante en contra del auto No. 1513 del 27 de junio del 2023, a través del cual, se negó mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Pretende el recurrente que se revoque la providencia censurada, para que en su lugar se dicte el mandamiento de pago solicitado porque las facturas electrónicas fe-264, fe-256, y fe-239, cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como con los exigidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario y Decreto 1154 de 2020.

Señala que, en atención al requerimiento del juzgado, aporta los documentos que acreditan la notificación efectiva de esas facturas a ESTRUCTURAS Y MONTAJES D.M.J S.A.S, como lo son, las certificaciones emitidas por la DIAN – RADIAN y su remisión electrónica a la demandada. Añade que, en todo caso, la demanda debió ser inadmitida para que se completara el título complejo y que la factura fe-264, si había sido aportada.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho establecer si fue acertada la decisión de negar el mandamiento de pago deprecado, o si en su defecto la misma debe ser revocada. Con ese fin y dados los puntos planteados por el actor como motivos de inconformidad, se hará alusión a: 1. la procedencia de la inadmisión de la demanda ejecutiva por ausencia del documento rotulado títulos ejecutivos, así como, la diferencia entre rechazo del libelo y la negación de la librar orden compulsiva; y 2. los requisitos de las facturas electrónicas.

Memórese entonces, que las casuales de inadmisión de la demanda se encuentran taxativamente en el artículo 90 del CGP, siendo su rechazo una consecuencia de no haber sido subsanada, por su lado, la negativa del mandamiento de pago, *-que no puede asimilarse al rechazo-* obedece a haberse aportado un documento que incumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP.

Ahora, aun cuando con el libelo no se adjuntó el documento base de recaudo, es posible la inadmisión para que el mismo sea arribado en estricta aplicación del numeral segundo del artículo 90 mencionado. Al respecto la Corte Suprema de Justicia Casación Civil, en la sentencia STC2744 del 2023, dijo que:

“(...) Ahora, no desconoce la Corte que este tipo de asuntos también son susceptibles de inadmisión, sin embargo, ello opera, exclusivamente, cuando se incumplen los presupuestos formales dispuestos en el artículo 90 del Código General del Proceso, con excepción de los numerales 6° y 7° relativo a la exigencia del juramento estimatorio y el agotamiento de la conciliación prejudicial; de donde, se itera, tampoco contempla la posibilidad de requerimiento previo para ajustar la solicitud de pago.

Al respecto, esta Corte en aplicación a las aludidas normas, dejó dicho que:

Las demandas ejecutivas, al igual que otros libelos, son susceptibles de ser inadmitidos con estribo en los motivos contemplados en el artículo 90 del C.G.P. Claro, dada la naturaleza del derecho que a través de ellas se pretende hacer valer, no le son aplicables todas las circunstancias allí previstas, concretamente las de los numerales 6° y 7°, relativas a no realizar el juramento estimatorio y no agotar la conciliación prejudicial.

Y si dichos libelos son susceptibles de inadmisión, también son pasibles de ser rechazados, pero únicamente por las aludidas causas.

Ahora, cuando con la demanda no se aporta el título base de la acción, es factible inadmitirla con estribo en el numeral 2° del artículo 90, por no haberse acompañado los anexos ordenados en la ley. Ello, porque al tenor del canon 30 de dicho estatuto, a la demanda debe adjuntarse el «documento que preste mérito ejecutivo». De modo que si dentro del plazo otorgado para subsanar no se allega, será del caso rechazar la demanda. El acreedor, entonces, estará

facultado para presentar un nuevo libelo, en el que, ahora sí, adjunte el documento que pretende hacer valer como título.

Pero cuando lo que sucede, es que la pieza **aportada** no tiene carácter de ejecutivo, o el sentenciador echa de menos esa calidad al evaluarlo, no hay razones para inadmitir la demanda. El artículo 90 ni ninguna otra norma lo autoriza. Y de los preceptos 430 y 438 se desprende, que la presencia del documento, pero sin las calidades consagradas en el artículo 422, debe provocar una decisión de fondo: la negativa a librar mandamiento ejecutivo.

Obsérvese que a voces del canon 430 del C.G.P., «presentada la demanda acompañada de documento que presta mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquél considere legal». Y, al tenor del 438: «[e]l mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados».

Significa entonces, que en la hipótesis de que el documento aducido como título no preste mérito ejecutivo, es improcedente inadmitir o rechazar la demanda. Lo apropiado será negar la orden de apremio solicitada, al carecer el ejecutante del derecho a reclamar, por la vía del coercitivo, la satisfacción de la obligación invocada (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto)

En otras palabras, la demanda ejecutiva puede ser inadmitida cuando no se aportó el documento, más no cuando aquel fue allegado, pero de su revisión se advierte que no cumple con los requisitos para ser título ejecutivo.

En ese contexto, le asiste razón al recurrente en cuanto a que la demanda, debió ser inadmitida, si por el despacho se echaba de menos la factura fe-264¹, no igual, en lo que respecta a las otras facturas -fe-256, y fe-239-, porque la mismas fueron allegadas y de su examen se avizoró que no cumplían con los requisitos, por lo que es acertado haberse negado el mandamiento de pago, al no proceder la inadmisión o rechazo por esa causa. No obstante, teniendo en cuenta que la factura FE 264, ya reposa en el plenario, y aquella no cumple con los requisitos, ninguna modificación se hará a la decisión adoptada.

En efecto, se recuerda que cuando se trata del ejercicio de la acción cambiara, el título ejecutivo, lo será el título valor, y, por tanto, para que se pueda librar mandamiento de pago, es necesario que aquel, cumpla con las exigencias

¹ Revisada la demanda se observa que se adjuntó un archivo con rotulo FE 264 de 46KB, pero en el formato en que fue anexado no permitió su visualización.



especiales para el instrumento cambiario que se adosa como base de recaudo, así como, con los generales para todos los títulos valores.

Tratándose de facturas electrónicas el párrafo del artículo 772 del C.Cio, expone que “(...) *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación. (...)*”; y en ejercicio de esa facultad el Gobierno profirió el Decreto 1074 de 2015, que en su capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, regula lo relativo a las facturas electrónicas.

Dicho capítulo fue objeto de modificación por el Decreto 1154 del 2020, que reseña: “(...) **ARTÍCULO 2.2.2.53.2 (...) 9. Factura electrónica de venta como título valor:** *Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan (...)* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En esa misma línea, en el artículo 2.2.2.5.4 desarrolla la aceptación de la factura electrónica como título valor, al indicar que:

“Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. *Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, **la factura electrónica de venta como título valor** una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.*
2. **Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.**

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento, (...) (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su lado, el Artículo 2.2.2.53.7 establece que “(...) Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, **deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor. (...)**”

De igual modo, vale la pena acotar, que según lo establecido en el artículo 2.2.2.53.2 el “(...) **6. Evento:** Es un mensaje de datos que se registra en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor -RADIAN, asociado a una factura electrónica de venta como título valor, que da **cuenta ya sea de su aceptación,** el derecho incorporado en ella o su circulación.(...)”

En otras palabras, las facturas electrónicas como título valor, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan, y haber sido aceptadas de manera expresa o tácita, siendo en todo caso, un deber del emisor dejar constancia de ese evento- *aceptación tácita*- en el RADIAN, conforme lo dispone el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.4 y Artículo 2.2.2.53.7 del decreto 1154 del 2020.

Sobre este tópico, la Sala de Casación Civil en sede de tutela, avaló que no resulta arbitrario exigir la constancia de recibido y aceptación registrada en el RADIAN, por ser acorde a las normas que regulan el tema. Al respecto, en la sentencia STC5231 del 2023, dijo:

“(...) 3. Sobre el particular, se destaca que, esta Sala, al resolver un asunto similar, en que también se discutía un mandamiento de pago frente a unas facturas electrónicas sobre las que no se allegó constancia de recibido y aceptación del RADIAN, negó el amparo por lo que viene.

3.5. Para el caso de marras, analizó lo manifestado por el apelante relacionado con que «la aceptación de las facturas, [se llevó a cabo] de forma “automática” por cuanto no se realizó ninguna acción sobre el documento, tal como lo certificó la empresa SIIGO SAS, en su condición de proveedor tecnológico autorizado por la DIAN; lo anterior, quiere decir que, en consideración del ejecutante, la factura fue aceptada tácitamente. Sin embargo, no puede pasarse inadvertido que la

normativa antes referida estableció que, en caso de ser necesario acudir a la figura de la aceptación tácita, resulta indispensable que, sobre ese hecho, se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN» ...

3.6. Por otra parte, verificó el CUFE de cada uno de los títulos objeto de ejecución a través del aplicativo de la DIAN. Frente a ello, determinó que «...esos documentos no tienen ningún evento asociado; es decir, la aceptación tácita que refiere el ejecutante, no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015». En ese sentido, destacó que contrario a lo manifestado por el recurrente, «lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, que la aceptación tácita o expresa de las facturas de venta, lo que permite inferir que las mismas no pueden calificarse como exigibles». Agregó que si bien la demandante allegó «al plenario una certificación expedida por el proveedor tecnológico SIIGO SAS, en la que consignó que “[t]eniendo en cuenta la auditoría interna realizada se evidencia que no se realizó [sic] acción alguna sobre el documento (Acusa-Aceptación-rechazo) motivo por el cual se asume la aceptación automática luego de tres días hábiles de remitido el documento (...)”», resaltó que lo cierto es que «ese documento no supe el registro del evento en el aplicativo RADIAN máxime, cuando esa es la única forma en la que, conforme a la regulación vigente, se demuestra la aceptación tácita del título en cuestión». (CSJ STC14542-2022) (Se subraya).

En otra oportunidad, y en términos similares, se sostuvo que:

...no era viable apoyar la tesis de la promotora, según la cual, el «título valor allegado fue aceptado de forma tácita» por el deudor al no repudiarlo dentro de los 3 días siguientes a la fecha de recepción -artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020-, en tanto que, para ello, itérese, **«resulta indispensable que sobre ese hecho se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN»; empero, al auscultar el Código Único de Facturación Electrónica (CUFE) que se crea al momento de perpetrar ese laborío y permite identificar «unívocamente la factura electrónica en el territorio nacional», no lo observó y, en consecuencia, «la aceptación tácita a la que se refiere el ejecutante no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015».** (STC, 6 may. 2011, Rad. 00829-00; STC9232-2018 y STC2544-2021). (CSJ STC14417-2022). (Se subraya)

De igual forma, en pretérita ocasión, esta Corporación acogió como razonables los argumentos expuestos por la autoridad judicial cuestionada, en cuanto a que

...los fundamentos esgrimidos por el a quo para revocar el mandamiento de pago, lesionan ese derecho de la sociedad demandante en tanto, corresponderá al comprador demandado demostrar en el proceso algunas de las siguientes circunstancias: (i) Que no le fue entregado o puestas a disposición la factura electrónica en el formato electrónico de generación. (ii) Que reclamó en contra de su contenido, ya por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020. (iii) Que el emisor no dejó constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, y por ende no cierta la afirmación bajo juramento de que la aceptación fue tácita. (iv) Que, si se trató de aceptación tácita de que trata el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, no pudo expedir o recibir la factura electrónicamente. (v) Que carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma

electrónica». (STC15997-2022, 30 nov. 2022, rad. 2022-04069-00)² (Se subraya)

3. De lo expuesto, para esta Sala, con independencia de que se compartan o no todas las conclusiones del juez natural -como ya lo señaló el a-quo constitucional-, la decisión cuestionada no podría ser recibida como irrazonable. Esto es, desde sus muy limitadas facultades, este juez constitucional no podría recibirse como una autoridad natural. Ni mucho menos, como un órgano de cierre -y definir desde esta calidad el debate suscitado frente a los requisitos exigibles a las facturas electrónicas³-. Se reitera, la razonabilidad es cuestión ancha. En gracia de discusión, podría también apoyarse incluso sobre el disenso con respecto a lo decidido por la autoridad natural, siempre que no se aprecie una ostensible vía de hecho. En efecto, se reitera, el juez constitucional no es el llamado a intervenir a manera de autoridad de instancia -o de órgano de cierre-, para establecer cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la sociedad actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia. Y, tampoco, para ordenar una determinada apreciación o valoración de los elementos demostrativos obrantes en el expediente (ver en CSJ STC 12201-2021, CSJ STC 11453-2021, CSJ STC 1218-2021, CSJ STC 9218-2021, CSJ STC2870-2021, CSJ STC 1551-2021, CSJ STC 492-2021, CSJ STC 6617-2021, CSJ STC 5632-2021)” (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el sub lite, reposan las facturas fe-264, fe-256, y fe-239, en la Representación Gráfica expedida por la DIAN, y con el recurso se adjuntó la constancia de unos correos enviados por el ejecutante al ejecutado donde aduce que las remite:

----- Forwarded message -----
De: **MAQUINARIAS Y SERVICIOS SAS** <makservisas@gmail.com>
Date: mar, 19 oct 2021 a las 22:09
Subject: FACTURA SERVICIOS FE-239
To: <montajesdmj@gmail.com>

Buenas tardes

Factura FE 239
* Soporte recibos
* Remisión

Adjuntamos Rut y certificación bancaria de nuestra empresa

PSI
Gracias

Cordialmente,



² En similares términos ver: STC11307-2020 y STC16019-2022.

³ A propósito de que, consultada la página de la DIAN, la sociedad ejecutante no tiene eventos registrados en el RADIAN. Y el alfanumérico no muestra firma.

----- Forwarded message -----

De: **MAQUINARIAS Y SERVICIOS SAS** <makservisas@gmail.com>

Date: mar, 2 nov 2021 a las 20:06

Subject: FACTURAS SERVICIOS FE 256

To: <montajesdmj@gmail.com>

Buenas tardes

Factura FE 256

* Soporte recibos

* Remisión

PSI

Gracias

Cordialmente,

--



----- Forwarded message -----

De: **MAQUINARIAS Y SERVICIOS SAS** <makservisas@gmail.com>

Date: mié, 17 nov 2021 a las 21:18

Subject: FACTURA SERVICIOS FE 264

To: <montajesdmj@gmail.com>

Buenas tardes

Factura FE 264

* Soporte recibos

* Remisión

PSI

Gracias

Cordialmente,



No obstante, con ellos no se puede dar por cumplido el requisito de la aceptación expresa porque no contiene ninguna manifestación en tal sentido proveniente del adquirente o deudor, ni tampoco, la aceptación tácita, ya que, no se dejó constancia de ese evento en el RADIAN, como lo exige el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.4.

Maquinarias Y Servicios S.A.S.

Martinez Anaya Fabio

Factura electrónica

DIAN[®]

CUFE: 70478fabd64f99b667d5ed50034d2ac12d9c420d535a08e062437f7637df7361153fdab879f83a4171a8a bafea467217

Factura electrónica

Serie: MAK

Folio: 256

Fecha de emisión de la factura Electrónica: 02-11-2021

DATOS DEL EMISOR

NIT: 900990166

Nombre: MAQUINARIAS Y SERVICIOS SAS

DATOS DEL RECEPTOR

NIT: 901084619

Nombre: ESTRUCTURAS Y MONTAJES DMJ

TOTALES E IMPUESTOS

IVA: \$0

Total: \$4,840,000

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: MAQUINARIAS Y SERVICIOS SAS

Validaciones del documento

Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Factura electrónica

DIAN[®]

CUFE: 8ad31fccc289543fa2582142b5707c98a1b983e9850ba75b2a3d6eb30dc2dfee9495a393bc8016f9cfe8e 9c99a33c71c

Factura electrónica

Serie: MAK

Folio: 239

Fecha de emisión de la factura Electrónica: 19-10-2021

DATOS DEL EMISOR

NIT: 900990166

Nombre: MAQUINARIAS Y SERVICIOS SAS

DATOS DEL RECEPTOR

NIT: 901084619

Nombre: ESTRUCTURAS Y MONTAJES DMJ

TOTALES E IMPUESTOS

IVA: \$0

Total: \$5,560,000

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: MAQUINARIAS Y SERVICIOS SAS

Validaciones del documento

Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Factura electrónica

DIAN[®]

CUFE: a6a6c6361032d58000bcc26cdee7bb14291b486779c03f130273c85f7b51c5d9688caef31e3b00211b19
84b2e9dff329

Factura electrónica

Serie: MAK
Folio: 264

Fecha de emisión de la factura Electrónica: 27-11-2021

DATOS DEL EMISOR

NIT: 900990165
Nombre: MAQUINARIAS Y SERVICIOS S.A.S.

DATOS DEL RECEPTOR

NIT: 901084619
Nombre: ESTRUCTURAS Y MONTAJES DMJ

TOTALES E IMPUESTOS

IVA: \$0
Total: \$5,307,500

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: MAQUINARIAS Y SERVICIOS S.A.S.

Validaciones del documento

Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Así las cosas, como se echa de menos la constancia de que las facturas hubieren sido aceptadas expresa o tácitamente por el demandado, bajo los lineamientos del párrafo 1 y 2 del artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1154 del 2020, la providencia atacada será dejada incólume. En cuanto a la alzada, en subsidio no se concederá por tratarse de un asunto de mínima cuantía, que se tramita en única instancia, tal como lo dispone el artículo 17 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No.1513 del 27 de junio del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesta en subsidio en contra del auto No.1513 del 27 de junio del 2023.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 140 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 06 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160d36eeb26e0eabd4b417ba15092b3211f00dbcacfa5cb8ade89d5efb739af4**

Documento generado en 05/09/2023 11:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2439

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMI C.C. 94.550.013
DEMANDADOS:	MARIA YESENIA TORRES RESTREPO C.C. 38.613.349
RADICADO:	760014003009 2023-00633-00

Subsanada en debida forma demanda ejecutiva adelantada por OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMI C.C. 94.550.013, en contra de **MARIA YESENIA TORRES RESTREPO C.C. 38.613.349**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022¹, las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por otro lado, con respecto a la medida cautelar solicitada por la parte actora, correspondiente al embargo sobre el vehículo de placas QEA17, cabe señalar que, con la solicitud, no se informa la Secretaría de Movilidad en la cual se encuentra registrado el vehículo, necesario para efectos de oficiar a la autoridad competente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., por lo que por el momento, se negará la solicitud.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **MARIA YESENIA TORRES RESTREPO C.C. 38.613.349** para que dentro del término de 5 días pague a OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMI C.C. 94.550.013, las siguientes sumas de dinero:

- a. El valor **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 001, suscrito el 12 de marzo de 2020.

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

b. Por los intereses moratorios, sobre el capital relacionado en el literal a, liquidados a la tasa pactada, sin que exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.

c. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno².

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo VI, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: NEGAR la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas QEA17.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 140 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 06 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

Código de verificación: **a1f0772851ebfc9d4963637b095e21a6cf8be3308ead566aa4d21c7c05627b7a**

Documento generado en 05/09/2023 11:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2515**

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCIEN S.A NIT. 900.200.960-9
DEMANDADOS:	JAIME ANDRES ORTIZ GOMEZ C.C 16.926.477
RADICADO:	760014003009 2023 00637 00

Revisada la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante, cabe decir de entrada que será rechazada, por no considerarse subsanada en debida forma la demanda, pues veamos:

En proveído del 22 de agosto de 2023, entre las causales de inadmisión, se le indicó a la parte actora lo siguiente:

*“La parte demandante, tanto en los hechos como las pretensiones del escrito de la demanda, relaciona como pagaré para la ejecución, el numerado 000007720260627, sin embargo, del certificado No. 0017542403 expedido por DECEVAL, se avizora **que el pagaré contenido en dicha certificación es el 20599585**, por lo que se deberá aclarar en la demanda, cual es el título que pretende ejecutar vía judicial, haciendo las correcciones pertinentes tanto, en el acápite de hechos, como en el de pretensiones de la demanda, integrándolo en un solo escrito.”*

En el escrito de subsanación presentado, la parte actora, informa haber adecuado la demanda, conforme al proveído inadmisorio, presentando nuevamente escrito con las correcciones. Sin embargo, revisada la subsanación, se encuentra que, tanto en los hechos como en las pretensiones, la parte actora continúa indicando que el pagaré que contiene la obligación es el No. 000007720260627, el cual no fue allegado con la demanda, pues en los anexos de la demanda, se observa que fue allegado uno diferente (pagaré No. 20599585).

Así las cosas, como quiera, que no se subsanó en debida forma la demanda, se hace necesario su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 140 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 06 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c5b96a9c4bc17ff31897ce166eee77f970514a95ee0484313c0054c35ad118**

Documento generado en 05/09/2023 11:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2446

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JAVIER MUÑOZ MERA C.C. 14.838.847
DEMANDADO:	WILLIAM FERNANDEZ GONZALEZ C.C. 1.130.595.413
RADICADO:	760014003009 2023 00646 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 140 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 06 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ AUTO No. 2226 del 22 de agosto de 2023.

Código de verificación: **36c09878f5aa3059d0009c500ffd9daade66702bd7c2037be7085f797ff72324**

Documento generado en 05/09/2023 11:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2368

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en su condición de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO ESTRELLA
DEMANDADOS:	NAHIARA ESCOBAR ORGANISTA C.C. 1.007.706.822 MARIA FERNANDA ESCOBAR PEÑA C.C. 66.916.977 CAROLINA ESCOBAR GIRALDO C.C. 38.554.827
RADICADO:	760014003009 2023 00651 00

Revisada la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante, cabe decir de entrada que será rechazada, por no considerarse subsanada en debida forma, por las siguientes razones:

En proveído del 22 de agosto de 2023, entre las causales de inadmisión, se le indicó a la parte actora lo siguiente:

“Teniendo en cuenta el poder aportado con la demanda, donde se observa que el señor LUIS GUILLERMO CASTAÑEDA SEPULVEDA, en calidad de apoderado general de Fiduciaria Bancolombia S.A, quien actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Estrella-PA ESTRELLA 13887, otorga poder al abogado CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO, se deberá aportar: a.- Documento donde conste que la Fiduciaria Bancolombia S.A, ostenta la calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Estrella-PA ESTRELLA 13887. b.- Documento donde conste que el señor LUIS GUILLERMO CASTAÑEDA SEPULVEDA, ostenta la calidad de apoderado general de Fiduciaria Bancolombia S.A y que cuenta con la facultad de otorgar poderes a nombre de esta.”

En el escrito de subsanación presentado, la parte actora, aporta la escritura pública No. 2001 del 01 de julio de 2023, donde consta que al señor LUIS GUILLERMO CASTAÑEDA SEPULVEDA, le fue otorgado poder general por parte de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., cumpliendo con lo requerido en el literal a del proveído inadmisorio.

Así mismo, aporta contrato de fiducia mercantil de administración y pagos, celebrado entre Sh'ma Capital S.A.S. en calidad de fideicomitente, y Fiduciaria Bancolombia S.A. como fiduciaria, donde consta que, con los bienes fideicomitados, se constituye el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso “Estrella”.

Sin embargo, respecto a la prueba de existencia y representación legal de los patrimonios autónomos, se resalta que, según lo prevé el inciso segundo del artículo 85 del C.G.P., lo será el documento de su “constitución y administración”; siendo aquel, si se trata de un acto entre vivos, una escritura pública, y si es mortis causa el testamento, tal como lo señala el artículo 1228 del Código de Comercio:

*“(…) **ARTÍCULO 1228. <CONSTITUCIÓN DE LA FIDUCIA>. La fiducia constituida entre vivos deberá constar en escritura pública registrada según***

la naturaleza de los bienes. La constituida **Mortis causa**, deberá serlo por testamento. (...)

En otras palabras, nos encontramos frente a un documento ad substantiam actus, bajo las voces del artículo 256 del CGP, pues la ley exige un documento para acreditar la existencia o validez de la fiducia mercantil, sin que puede suplirse por otra prueba.

Así las cosas, no se aporta documento idóneo, que pruebe la representación legal del patrimonio autónomo Fideicomiso “Estrella”, no habiéndose subsanado en debida forma la demanda, por lo que se procederá a su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 140 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 06 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ccbedbba33ea282d897554e86faec0429986c98ada2113dabbb16364d9eac9**

Documento generado en 05/09/2023 11:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2435

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICADO:	760014003009-2023-00639-00
SOLICITANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DEUDOR:	STEFANY YULIETH CONTRERAS TRUJILLO C.C. 1.116.437.972

Subsanada en debida forma la solicitud de aprehensión, se observa que cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2022, la directora ejecutiva seccional de administración judicial de Cali –Valle del Cauca, profirió la resolución No. DESAJCLR22-3600, mediante la cual, “se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a partir del 1 de enero hasta el 31 diciembre del 2023, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-18**, respecto del vehículo de placas **LKY119** con garantía mobiliaria, de propiedad de **STEFANY YULIETH CONTRERAS TRUJILLO C.C. 1.116.437.972**.

SEGUNDO: DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del **VEHÍCULO** de placas **LKY119** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **KIA**, línea: **PICANTO**, modelo: **2023**, color: **NEGRO**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **G3LANP127197**, chasis: **KNAB2511APT985203**; de propiedad de **STEFANY YULIETH CONTRERAS TRUJILLO C.C. 1.116.437.972**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas **LKY119** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **KIA**, línea: **PICANTO**, modelo: **2023**, color: **NEGRO**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **G3LANP127197**, chasis: **KNAB2511APT985203**; de propiedad de **STEFANY YULIETH CONTRERAS TRUJILLO C.C. 1.116.437.972** y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SELEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a CAROLINA ABELLO OTALORA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T. P. No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 140 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 06 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba896fd9eef53879c1159a68dd46a7925e59960fbd707ecc9b75c66b57a2764**

Documento generado en 05/09/2023 11:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2346

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00701-00
DEMANDANTE:	Conjunto Residencial Patios de la Flora NIT. 900.135.931-7
DEMANDADA:	Banco Davivienda NIT. 860.034.313-7

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, coadyuvado por Conjunto Residencial Patios de la Flora, donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago, de conformidad con lo solicitado y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, el juzgado procederá a decretar la terminación del proceso, por cuanto es procedente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR PAGO** dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PATIOS DE LA FLORA NIT. 900.135.931-7** contra **BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7**.

SEGUNDO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación, como consecuencia de lo anterior.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTÍNEZ, identificada con C.C. 66.982.402 y T.P. No. 99.505 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 140 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 06 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74036635947f8407f3f38e2bbc94cc8a230d96430212a9b077862ca8574e6f3d**

Documento generado en 05/09/2023 11:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>